

# Introducción a los Derechos Humanos y la Diversidad Sexual

Octubre, 2005

PARTIDO FEDERAL REPUBLICANO

Resolución CNE Núm. 040615-830 de fecha 15JUN2004

URL: <http://www.pfr.org.ve> | e-mail: [info@pfr.org.ve](mailto:info@pfr.org.ve)

Caracas, Estado Miranda - Venezuela

## I. INTRODUCCIÓN

Luis Guillermo Inciarte S.  
Presidente del PFR

El Partido Federal Republicano (PFR), en ocasión de los planteamientos que presentarán a los ciudadanos, como propuesta legislativa para las elecciones a Diputado para la Asamblea Nacional, a realizarse el Domingo 04 de Diciembre del 2005, ha venido desarrollando una serie de actividades - talleres, foros y debates - tendentes a contribuir con el conocimiento y formación ciudadana, ante los diversos y complejos temas que se requieren manejar, para la dirección de asuntos de Estado.

En este sentido, entre los temas que más sensibilidad y controversia generan en la sociedad, son aquellos que derivan de los denominados *Derechos Humanos*, los cuales para algunos, no son bien vistos dentro de los esquemas tradicionales, culturales o religiosos, sin darse cuenta que estos esquemas, en oportunidades, atentan contra la libertad, la igualdad y en general, en contra de los derechos individuales.

Por tal sentido, a través del Politólogo José Ramón Merentes Correa, quien lideriza el Frente de Derechos Humanos del movimiento político Federal Republicano, se ha desarrollado este ensayo, dirigido a procurar un mejor entendimiento acerca del por qué el Estado debe *garantizar los derechos del individuo*.

## II. UN FEDERAL REPUBLICANO

Luis Guillermo Inciarte S.  
Presidente del PFR

La doctrina ideológica de un simpatizante del Federal Republicano, se fundamenta en la

declaración de principios del partido político que lleva su nombre. En este sentido comenzaremos por exponer los argumentos doctrinarios que respaldan el tema.

El *Principio Social* establece la responsabilidad y obligatoriedad del Estado, en promover los valores de igualdad étnica, religiosa, de solidaridad y en promover la búsqueda de la felicidad de sus ciudadanos, mediante mecanismos positivos, inclusivos y pro-activos; lo que nos obliga, entre otras cosas, a tomar la iniciativa al respecto. Es aquí en donde se menciona *el respeto de las garantías individuales y de la libertad*.

Ya decía, el presidente del gobierno Español, José Luis Rodríguez Zapatero, en unos de sus discursos<sup>1</sup> ante el pleno del congreso de los diputados, en relación a *la búsqueda de la felicidad*, que:

*“Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente, porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros.”.*

El *Principio Progresista*, establece un desarrollo gradual e ilimitado, de las aptitudes y capacidades intelectuales y morales, así como el avance de la civilización y de sus instituciones sociales. En consecuencia, la aplicación también del *Principio Conservador*, nos muestra justamente que, más que una revolución para realizar esas reformas, es la *evolución* desde todo punto de vista, el camino más moderado o conservador y que ha permitido a las especies, su existencia y convivencia.

<sup>1</sup> Discurso ante el Congreso de los Diputados, en la ciudad de Madrid, 30 de junio de 2005

El *Principio de Representatividad*, nos lleva a ser inclusivos - al igual que lo refiere el *Principio Social* - especialmente en los órganos del Poder Público y de carácter colegiado, ya que es allí en donde todos los sectores - incluyendo las minorías - deben debatir toda clase de propuestas que estén orientadas al bienestar del individuo.

Finalmente, el *Principio de Justicia*, nos refiere a la aplicación de la Ley de forma igualitaria para todos los ciudadanos; en consecuencia, en condiciones iguales - los y las ciudadanas - no deben tener tratos preferenciales o aquellos que puedan definirse como discriminatorios.

### III. CONCEPTOS BÁSICOS

José R. Merentes C.

Politólogo, especialista en Derechos Humanos

**Derechos Humanos:** facultades o prerrogativas del individuo frente al Estado; constituyen la protección de la dignidad humana, frente al poder del Estado. Tiene como características que son universales, interdependientes, indivisibles, progresivos, irreversibles e irrenunciables.

**Discriminación:** Según José Ramón Merentes: *es todo trato desigual desprovisto de justificación razonable, basado en alguna característica de la persona objeto (raza, sexo, condición social o posición económica, orientación sexual o identidad de género, etc.);*

Según el Comentario General 18 del Comité de Derechos Humanos (ONU): *El término "discriminación" (...) debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.*

**Moral:** Lo moral es lo que un colectivo considera correcto, aceptable o deseable (no es necesariamente racional).

**Ética:** es la ciencia que estudia de forma metódica y sistemática el fenómeno moral y los valores.

**IUS Naturalismo:** es la doctrina jurídica-filosófica que afirma que los derechos del individuo, existen independientemente del reconocimiento del Estado.

**IUS Positivismo:** es la doctrina jurídica-filosófica que afirma que los derechos del individuo, son únicamente los consagrados en el marco jurídico del Estado.

**Sexo:** Conjunto de características anatómicas, morfológicas, biológicas y cromosómicas.

**Orientación Sexual:** Atracción erótica/emocional por personas de uno u otro sexo. Puede ser homosexual (atracción por el mismo sexo); heterosexual: por personas de sexo distinto o bisexual: por ambos sexos.

**Género:** Las actitudes, capacidades, características y otros elementos que asociamos en forma diferenciada a uno y otro sexo. Lo que significa ser hombre o mujer en una sociedad determinada históricamente.

**Identidad de Género:** La sensación de pertenecer a un sexo determinado. La identificación con ese sexo en particular.

**Roles de Género:** son los roles sociales asignados a hombres y mujeres de forma diferenciada.

### IV. FUNDAMENTOS

José R. Merentes C.

Politólogo, especialista en Derechos Humanos

"El marco jurídico, es aquel que contiene las reglas de juego de una sociedad democrática."

#### EL ESTADO VS. LA RELIGIÓN

El artículo 59 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) consagra la separación estricta entre el Estado Venezolano y cualquier confesión religiosa. Esto quiere decir que nadie puede invocar disciplinas religiosas para impedirle a otra persona el ejercicio de los Derechos Humanos en condiciones de igualdad.

Este carácter laico del Estado, es el que garantiza que éste, solo se guiará por los intereses de sus ciudadanos y ciudadanas y no por factores de poder ajenos al juego democrático.

En consecuencia, en materia de políticas públicas, la acción del Estado no puede orientarse por los valores morales o religiosos de un grupo en particular, aun si éste es mayoritario. En cambio las políticas públicas deben responder, a los intereses de la Nación<sup>2</sup>, reflejados en su legislación.

*“aquellos que sólo se basan en argumentos de autoridad para mantener sus afirmaciones, sin buscar razones que las apoyen, actúan en forma absurda.”<sup>3</sup>.*

### PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son las prerrogativas del individuo frente al Estado. En Venezuela el marco constitucional protege de la forma más amplia los derechos Humanos.

Esta protección parte de una concepción jurídica y ética que concibe al individuo como el sustrato filosófico del Estado; es decir, la única razón de la existencia de éste, es la protección y promoción de la libertad individual. Por lo tanto, el reconocimiento de los Derechos Humanos por parte del Estado, es una condición ineludible.

Esta filosofía se consagra y representa fielmente en el artículo 22 de la CRBV, que indica que la existencia de los derechos humanos y de las facultades de las personas, no depende de su representación escrita en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que por el contrario la mención en el texto constitucional de determinados derechos, no significa que sean solo ellos los que se encuentran protegidos.

Esta posición doctrinaria e materia de Derechos Humanos, se conoce como “*numerus apertus*”.

En efecto, la CRBV consagra una protección amplia de todos los Derechos Humanos<sup>4</sup>, aun de aquellos que no se encuentran en su texto, ni en el de los pactos internacionales de Derechos Humanos.

Así, consagra el principio de progresividad<sup>5</sup>; que no es otra cosa, que la voluntad política del Estado de reconocer cada vez más derechos o darle a los derechos ya reconocidos, el mayor grado posible de protección.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad de los Derechos Humanos que aparecen también en el artículo 19 de la CRBV, ordenan la observancia y el respeto simultáneo de todos los Derechos Humanos (civiles y políticos, económicos, sociales y culturales), sin exclusión ni de derechos ni de personas.

El libre desarrollo de la personalidad, no es más que la consecuencia lógica de la consagración del individuo, como referente principal de la organización de los poderes del Estado. Este derecho es el que le da sentido a la vida democrática, porque sin la posibilidad del individuo de desarrollar su proyecto de vida según sus propias expectativas e intereses, ésta pierde su razón de ser.

Asimismo, se consagra la igualdad ante la Ley<sup>6</sup>, como una obligación de trato que tiene el Estado frente a los y las ciudadanas. La igualdad ante la Ley y la igualdad de trato de la Ley (del Estado) es el dispositivo que previene del trato discriminatorio contra las personas.

Igualmente la Constitución Venezolana<sup>7</sup>, consagra el rango constitucional de los pactos internacionales de Derechos Humanos. Esto significa que le confiere carácter preferente a la protección ofrecida en ello, aun frente a sí misma.

### RAZONABILIDAD DE UNA MEDIDA

Para determinar que una medida de limitación del ejercicio de los Derechos Humanos, en condiciones de igualdad, no es discriminatoria, el Estado debe asegurar la *razonabilidad* de esta medida. Esto quiere decir que la medida

<sup>2</sup> Principio de Nación del PFR.

<sup>3</sup> Biografía de Galileo Galilei, Vincenzo Galilei [ver: <http://www.ecm.ub.es/team/Historia/galileo/biografia.html>]

<sup>4</sup> Título III, CRBV

<sup>5</sup> Artículo 19, ejusdem.

<sup>6</sup> Artículo 21, ejusdem y el Principio de Justicia del PFR.

<sup>7</sup> Artículo 23, ejusdem.

de limitación debe cumplir con ciertos requisitos, a saber:

- (1) es la mínima indispensable para asegurar el objetivo buscado;
- (2) está limitada en el tiempo (no es indefinida o permanente);
- (3) el objetivo no puede ser satisfecho de otro modo.

Este principio es tan importante que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>8</sup> ha definido, a través de los Principios de Siracusa (principios de interpretación del PIDCP) que *la moral y las buenas costumbres* no pueden constituirse en limitaciones discriminatorias y excluyentes del goce y ejercicio en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos por todas las personas. Esto nos habla de una posición ética, firmemente a favor de la libertad individual y refuerza los efectos del principio de *Universalidad de los Derechos Humanos* que exige su observancia en todas partes, independientemente del entorno social o cultural; es decir, que no se puede invocar la cultura local, para menoscabar este ejercicio.

### PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN

En 1994 el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió en *TOONEN vs. AUSTRALIA*, que la orientación sexual estaba incluida en la protección frente a la discriminación conferida al sexo, en el PIDCP. A partir de esta decisión, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (ONU) dirigió su interés a la orientación sexual como categoría digna de protección frente a la discriminación.

El sentido de esta protección se amplió en el año 2002, mediante la decisión en *YOUNG vs. AUSTRALIA*, en la cual se reconoce que la pareja del mismo sexo, sobreviviente de un veterano de guerra, merecía recibir la pensión de viudez, según el artículo 26 del PIDCP.

Igualmente, en el ámbito de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se formuló la Carta

Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Este documento pretende dictar la política andina en esta materia. En su texto consagra la protección de la orientación sexual en diversos ámbitos y además reconoce la responsabilidad de los Estados andinos frente a los compromisos asumidos en otras instancias internacionales hacia la protección de las personas homosexuales.

### LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En cuanto al ejercicio de este derecho, los estándares internacionales de Derechos Humanos consagran que este incluye las expresiones que molesten, ofendan o choquen a la mayoría; no pudiendo establecerse limitaciones arbitrarias en este sentido.

---

<sup>8</sup> Órgano de interpretación y seguimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).